



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: Octubre 21 de 2021.- El pasado 20 de octubre, siendo la última hora judicial venció el término para subsanar la demanda, en oportunidad la demandante mediante su apoderado judicial allegó memorial en 53 folios y 320 folios anexos (dentro de los cuales algunos son repetidos).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 685

Dentro de la demanda “2021-00132-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” de CLAUDIA XIMENA EMBUS OROZCO C.C. 1062075916, ROBERTO EMBUS GOMEZ C.C. 4726629, YESSICA TATIANA EMBUS OROZCO C.C.1062087731, AURA MUÑOZ CAMPO C.C.25559363, ANGELA OROZCO CAMPO C.C.25559325, JAVIER OROZCO CAMPO C.C.4722848, JAIME OROZCO CAMPO C.C. 4727678, NEREO OROZCO CAMPO C.C. 4727963, GABRIEL OROZCO CAMPO C.C. 1490599, FERNANDO EMBUS GOMEZ C.C. 16829056, LIBIA YAMILET STERLING OROZCO C.C. 66826305, REINEL OROZCO CAMPO C.C. 4723268 y la menor LAURA CAMILA EMBUS PEREZ NUIP 1215965238 (*mediante su representante legal CLAUDIA XIMENA EMBUS OROZCO*) contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. (ESIMED S.A.) NIT 800215908-8 mediante su representante legal RAMON QUINTERO LOZANO C.C. 9505899 ó quién haga sus veces –propietaria de la AGENCIA CAFIESIMECALI NORTE matricula mercantil 616391 y MEDIMAS EPS SAS NIT 901097473-5 mediante su representante legal ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO C.C. 79486404 ó quién haga sus veces, una vez vencido el termino otorgado mediante auto 635 de 11 de octubre del año que corre, la demandante mediante su apoderado judicial, allegó los documentos con los cuales pretende subsanarla.-

Frente a lo anterior, se encuentra lo siguiente:

Dentro del memorial que subsana la demanda en algunos acápite no tiene como sujeto activo al señor REINEL OROZCO CAMPO, sin embargo, en su favor se adosó memorial poder y dentro de las pretensiones para él también se solicitó el decreto.

Entonces es de observar que al precitado mandatario también se lo tendrá como demandante, en la forma como se anunció en el inicio del presente proveído.

Ahora bien, frente a lo que se solicitó por el Despacho se aclarase o subsanase en el precitado auto la parte procedió a indicar que, no adelantará la demanda frente a los señores fallecidos MAXIMINO OROZCO COHETOCAMBO C.C. 1470686 y LIRIA MARIA OROZCO CAMPO C.C.25558734.-

En esta oportunidad la interesada allegó la constancia de convocatoria de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca el pasado 22 de enero de 2020; dónde se aclara que todos los demandantes agotaron este requisito.-

También se subsanó acápite de pretensiones en relación a los conceptos de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante pasado y



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

futuro, en tanto se indicó en favor de quien se pretende le sean reconocidos estos, documentos que además fueron remitidos a los sujetos que se están demandando, en la forma como lo requiere el precitado Decreto ley 806 de 2020.- Ahora bien, en relación a lo observado en el numeral 2, del señalado auto en relación con las señoras AURA MUÑOZ CAMPO y LIBIA YAMILET STERLING, no se tiene plenamente acreditado la calidad de primas de la señora LIGIA OROZCO CAMPO, para comparecer a demandar, a lo cual la parte demandante a través de su procurador judicial, solicitó un término para allegar los documentos pertinentes, aduciendo que los mismos se encuentran en un municipio alejado que no les permitió aportarlos dentro del término concedido.-

Entonces se advierte que el término que le fue concedido conforme lo prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso está vencido, razón por la cual, si bien se admitirá la demanda, el actor frente a este punto deberá de adosar los documentos a lugar en el término de la distancia, so pena de resolverse el asunto atendiendo la carencia de los anexos a lugar.-

De otro lado, fue adosado tanto el registro civil de nacimiento como el de defunción de la señora LIGIA OROZCO CAMPO, de quien se mencionó en la demanda está fallecida, documentos también solicitados en el auto inadmisorio.

Con las anotaciones antes observadas se entiende, corregida la demanda, procediendo a su admisión en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda “2021-00132-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” de CLAUDIA XIMENA EMBUS OROZCO C.C. 1062075916, ROBERTO EMBUS GOMEZ C.C. 4726629, YESSICA TATIANA EMBUS OROZCO C.C.1062087731, AURA MUÑOZ CAMPO C.C.25559363, ANGELA OROZCO CAMPO C.C.25559325, JAVIER OROZCO CAMPO C.C.4722848, JAIME OROZCO CAMPO C.C. 4727678, NEREO OROZCO CAMPO C.C. 4727963, GABRIEL OROZCO CAMPO C.C. 1490599, FERNANDO EMBUS GOMEZ C.C. 16829056, LIBIA YAMILET STERLING OROZCO C.C. 66826305, REINEL OROZCO CAMPO C.C. 4723268 y la menor LAURA CAMILA EMBUS PEREZ NUIP 1215965238 (*mediante su representante legal CLAUDIA XIMENA EMBUS OROZCO*) contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. (ESIMED S.A.) NIT 800215908-8 mediante su representante legal RAMON QUINTERO LOZANO C.C. 9505899 o quién haga sus veces –propietaria de la AGENCIA CAFIESIMECALI NORTE matricula mercantil 616391 y MEDIMAS EPS SAS NIT 901097473-5 mediante su representante legal ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO C.C. 79486404 ó quién haga sus veces;- (atendiendo que se incluye además como sujeto accionante al señor REINEL OROZCO CAMPO, conforme lo anotado en la considerativa).-

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III, Título I, Capítulo I y II ibidem y demás normas observadas en la considerativa.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

TERCERO: TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados por el término de 20 días, conforme la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020, remitiéndole el presente proveído y el traslado de la demanda a través del correo electrónico y/o nomenclatura conforme fue anunciado por la demandante.- librese OFICIO.-

CUARTO: OBSERVARLE a la demandante mediante su apoderada judicial que se tiene por no aportada la documental relacionada en la parte considerativa en relación a la prueba de la calidad con que comparecen las demandantes AURA MUÑOZ CAMPO y LIBIA YAMILET STERLING mencionadas, frente a lo cual en su oportunidad se decidirá lo que a lugar corresponda, en caso de no aportar inmediatamente los documentos que para el caso corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a0e9cd8522167f96b274cbcb032ee714d6dfe142863865b837f0942e17d74a6

Documento generado en 28/10/2021 09:43:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**